

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4119

FECHA: 13 JUN 2012

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que en atención a denuncia Ambiental, interpuesta ante la CVS, el día 21 de Julio de 2011, mediante consecutivo N° 182, el señor Luis Fernán Lobelo Pérez, identificado con la C.C N° 6,889.982 de Montería, quien denuncia al señor José Martínez por haber realizado la presunta tala de un árbol de la especie Mango en la manzana B4, lote 9, barrio El Alivio, municipio de Montería.

Que con el fin de verificar la información suministrada, funcionarios de la Unidad de Licencias y Permisos de la CVS procedieron a realizar inspección técnica al área de interés, el día 25 de Julio de 2011 de la cual se rindió informe de visita N° 2011-220, realizándose las siguientes observaciones de campo:

- Se encontró tala de un (1) árbol de la especie Mango (Manguifera indica) el cual se encontraba en zona publica.
- Al indagar con el denunciante (Luis Fernán Lobelo) este manifiesta que el señor José Martínez taló de forma arbitraria el árbol de Mango, alegando que el lugar donde se encontraba el mismo, era una carretera y que el tenía autorización para hacerlo.
- Según información suministrada por la señora Gabriela Arango Castro, identificada con la C.C N° 1067890628, informó que el día que cortaron el árbol que se encontraba frente a su propiedad, cuestiono el porqué de la actividad y el presunto infractor informó que él era el propietario del predio aledaño a su vivienda y que el árbol le estorbaba para realizar el relleno que se encontraba haciendo ya que la volqueta no podía pasar.

CARACTERISTICAS DEL ÁRBOL

Nombre Científico	Nombre Común	D.A.P (cm)	Altura aprox.
Manguifera indica	Mango	30 - 35	5 M

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4119

FECHA: 13 JUN 2012

Que por las anteriores razones, consideramos existe mérito para iniciar investigación y formular cargos al señor José Martínez, por haber realizado u ordenado la tala de un (1) árbol de Mango (*Manguifera indica*), sin permiso de la autoridad Ambiental, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con los artículos 57 del decreto 1791, dispone que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."

Que el artículo 58 del decreto 1791 de 1996 dispone que: "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4119

FECHA: 13 JUN 2012

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

AUTO No. 4119

FECHA: 13 JUN 2012

Que según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 *Notificación*. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 599 de 2000 (Código Penal), en su artículo 331, indica lo siguiente: **Daños en los recursos naturales:** el que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, utilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirán en prisión de 2 a 6 años y multa de (100) a diez (10.000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En merito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor José Martínez, por las razones descritas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor José Martínez, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- Presuntamente responsable por haber realizado u ordenado la tala de un (1) árbol de la especie Mango (*Manguifera indica*), sin la previa autorización de la entidad Ambiental.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en el Artículo 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo, el señor José Martínez, podrá presentar personalmente o a través de apoderado los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor José Martínez, o apoderado debidamente constituido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE, CVS

AUTO No.

4119

FECHA:

13 JUN 2012

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Se tiene como prueba el informe de visita N° 2011-220 de fecha 25 de Julio de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la procuraduría agraria Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Proyectó: Claudia F/ Abogada Jurídica Ambiental